



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NANCY JOHANNA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JOSÉ EDUARDO LADINO CELY
RADICACIÓN:	2021-00961
ASUNTO:	ADMITE

Mediante auto del 16 de noviembre de 2021, se declaró inadmisibile la demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, seguidamente, el 24 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanatorio, del cual se aprecia la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – Art. 82, 84 y SS del CGP, Art. 111 Ley 1098/2006.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ALIMENTOS instaurada por NANCY JOHANNA RAMOS SÁNCHEZ, quien actúa en representación de sus hijos menores de edad ANDRÉS FELIPE y ÁNGEL DAVID LADINO RAMOS, en contra de JOSÉ EDUARDO LADINO CELY.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a su contestación.

QUINTO: Se reconoce personería a JOSÉ DANIEL MOLANO MORA, para que actúe en representación de la demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

SEXTO: Se decreta como alimentos provisionales en favor de los niños ANDRÉS FELIPE Y ÁNGEL DAVID LADINO RAMOS y a cargo de su progenitor JOSÉ EDUARDO LADINO CELY, en la suma equivalente al 30% del SMLMV.

SEPTIMO: Para garantía de los alimentos provisionales, se **DECRETA EL EMBARGO** del 30% sobre el salario que el señor JOSÉ EDUARDO LADINO CELY percibe de la empresa EULEN COLOMBIA S.A. (Art. 130 C.I.A.).

Por secretaría, **OFICIESE** al pagador y/o a quien haga sus veces, de la empresa EULEN COLOMBIA S.A, indicándole que el valor anterior debe ser consignado a órdenes de este Despacho y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 110012033011 deposito tipo 06.

Se advierte al pagador que el incumplimiento a esta orden judicial será sancionado con las multas

FIJACIÓN DE ALIMENTOS
2021-00961



contempladas en el art. 44 del C.G.P. y lo hará responsablemente solidario de las cantidades no descontadas (art. 130 C.I.A.).

OCTAVO: SE ORDENA el impedimento de salida del país al demandado JOSÉ EDUARDO LADINO CELY identificado con cédula de ciudadanía No. 80.757.155 y reportar a las centrales de riesgo; para el efecto OFICIESE a la oficina de MIGRACIÓN COLOMBIA para lo de su cargo y centrales de riesgo.

NOVENO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al Despacho para que intervenga en el presente asunto, en virtud de lo postulado por el Art. 82 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 23 de mayo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 21 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--